

Bolilla 26
Por el Prof. Dr. Aldo Eduardo León

Sumario: 1. Del contrato de comisión. 2. Caracteres de este contrato. 3. Diferencia con otros tipos de contratos. 4. Obligaciones del comisionista. 5. Obligaciones del comitente. 6. Responsabilidades del comisionista. 7. El contrato de corretaje. 8. Caracteres del contrato de corretaje. 9. Derechos del Corredor. 10. Obligaciones del corredor. 11. Actos prohibidos al corredor, 12. El depósito. 13. Naturaleza. 14. Caracteres del depósito. 15. Distintas categoría de depósito. 16. Capacidad. 17. Obligaciones del depositario. 18. Derechos del depositario. 19. Obligaciones del depositante. 20. Depósito en hoteles y establecimiento similares, 21. Responsabilidad del hotelero. 22. Sumas de dinero del viajero. 23. Almacenes generales de depósito. 24. Obligaciones del almacenista. 25. Derechos y facultades del almacenista.

1. Contrato de Comisión

El contrato de comisión, también llamado de consignación¹, es el acuerdo mediante el cual una persona llamada comisionista se obliga a adquirir y vender bienes, a nombre propio y a cuenta del comitente, sin hallarse en relación de dependencia y con plena autonomía de gestión.

El contrato de comisión se encuentra regulado en el capítulo IX, del Título II, del libro III del Código Civil; si bien la regulación de la materia fue realizada de manera genérica, escapando a la casuística propia de este tipo de contratos, ya que el legislador ha remitido en cuanto a la relación comisionista-comitente a los principios establecidos en la regla del mandato. Art. 944: “Entre el comitente y el comisionista hay la misma relación de derechos y obligaciones que entre el mandante y el mandatario, con las limitaciones y ampliaciones que se establecen en este capítulo”. Sin embargo, debemos advertir que entre el contrato de comisión y el mandato existen diferencias en cuanto a la finalidad u objeto de los mismos, que serán señaladas más abajo.

Es por ello que se identifica el contrato de comisión con el mandato sin representación, en el sentido de que el comisionista queda personalmente obligado frente al tercero; a diferencia de lo que ocurre con la representación donde el mandante actúa a través del mandatario, obligándose personalmente de lo actuado por este².

2. Caracteres de este contrato

¹Argaña, Luis A. “Tratado de Derecho Mercantil” reedición, tomo II, Editorial el Foro, 1993, p. 9: “*El mandato se llama comisión o consignación cuando la persona que desempeña otros negocios individualmente determinados, obra en nombre propio o bajo la razón social que representa*”. Así mismo, debemos mencionar que el proyecto de unificación de los contratos civiles y comerciales de la Republica Argentina (Art. 1920), cambia el nombre de comisión por el de consignación, estableciendo que es un mandato sin representación para la compra venta de cosas muebles.

²Lorenzetti, Ricardo Luis “Tratado de los Contratos”, Tomo II, 2ª Edición ampliada, Rubinzal-Culsoni Editores, Bs. As., 2004, p. 294: “*La comisión puede ser calificada como una especie de mandato no representativo, aunque presenta singularidades que han inducido a importantes autores a distinguirlos. Se afirma que en la comisión no hay mandato oculto, sino una situación explicita; el contrato entre el comisionista y el tercero es ajeno al comitente y no acción contra el tercero salvo cesión*”.

El contrato de comisión es un contrato nominado, expresamente regulado por el Código Civil; que es propio de los contratos mercantiles y podemos resaltar los siguientes caracteres:

2.1. *Es un contrato consensual*, porque se perfecciona con el simple consentimiento de las partes. El consentimiento requerido para el perfeccionamiento de este contrato, puede darse entre presentes y ausentes, expresa o tácita, conforme a las reglas del Código Civil.

2.2. *Es un Contrato oneroso*, donde existe la obligación del comitente de abonar una retribución al comisionista, pudiendo establecerse de común acuerdo o, en su defecto, conforme a las reglas del mandato.

2.3. *Es un contrato indivisible*, siendo aceptada por una de las partes, se considera la aceptación de todo el negocio y mientras dure la comisión.

3. Diferencia con otros tipos de contrato:

3.1. Contrato de comisión y contrato de agencia

El comisionista actúa en nombre propio y por cuenta del comitente, teniendo mayor responsabilidad y autonomía de gestión; sin embargo, en el contrato de agencia, el agente actúa en nombre y representación del principal, promoviendo negocios a nombre de su mandante.

3.2 Contrato de Comisión y Mandato

El contrato de comisión puede referirse a una serie de operaciones, siempre que ellas estén explícitamente determinadas; no puede referirse a generalidades de administración de negocios ajenos. Sin embargo, el mandato puede clasificarse en especiales y generales, pudiendo establecerse administración general de bienes y patrimonio de terceros.

3.3. Contrato de Comisión y la Permuta

En el contrato de comisión, el comisionista se compromete a adquirir o vender a cuenta del comitente, cuyos bienes son del comitente; en cambio, en la permuta existe una transferencia de dominio del vendedor al comprador.

3.4. Contrato de Comisión y Contrato de Corretaje

El corredor es la persona que entra en la intermediación como simple espectador, puesto que su función se limita a poner en contacto a las partes interesadas en la negociación o conclusión de uno o varios negocios, sin interferir en absoluto en la operación y sin estar en relación de dependencia o representación con ninguna de las partes; sin embargo, el comisionista realiza por sí, y por su intermedio, la operación contratando directamente y a nombre propio y por cuenta de su comitente.

3.5. Contrato de Comisión y Mandato de Factores

El factor es la persona legalmente capacitada para el ejercicio del comercio, a quien el principal encarga, mediante mandato, la administración de sus negocio o establecimiento comercial; el comisionista no administra bienes del comitente, su función es la de actuar a nombre propio y a cuenta del comitente, en una actividad mercantil.

1. Obligaciones del comisionista

En cuanto a los derechos y obligaciones del contrato de comisión, los mismos se rigen por las reglas del mandato, con particularidades propias de un contrato mercantil:

- a) Ejecutar fielmente el contrato. El comisionista debe ejecutar el contrato conforme a las reglas establecidas para el efecto por el comitente; así como se presume que está autorizado para conceder incluso prórroga de pago según las circunstancias y en interés del mejor resultado del negocio, salvo disposición en contrario del comitente.
- b) El comisionista no responde por la insolvencia del tercero con quien contrata, salvo que sea notoria, al momento de contratar.
- c) El comisionista debe dar cuenta de sus operaciones al comitente; y en caso de otorgar prórroga de pago, debe indicar al comitente la persona del contratante y el plazo concedido. Si así no lo hiciere, se considerará hecho el negocio sin plazo alguno.

2. Obligaciones del Comitente

Son obligaciones del comitente:

- a) Reembolso de los gastos y anticipos, no obstante que el negocio no le hubiese resultado favorable. La restitución comprenderá los intereses desde que las sumas fueron adelantadas. Este deber subsistirá, aunque los gastos parecieren excesivos, con tal de que no fueren desproporcionados, y siempre que el comisionista no hubiere incurrido en faltas;
- b) Abonar la comisión convenida en tiempo y forma. En defecto de normas convencionales o legales, la remuneración será fijada por el Juez;
- c) Dar las instrucciones requeridas, para la mejor realización del contrato.

6. Responsabilidades del Comisionista

- a) *Pérdida de la comisión*: El comisionista pierde todo derecho a remuneración y gastos si es culpable de actos de mala fe respecto a su comitente, especialmente si ha fijado un precio superior de compra o inferior de venta. En estos casos, el comitente tiene derecho de considerar al comisionista como comprador y reclamarle daños y perjuicios.
- b) *Exceso en el cumplimiento de mandato*: Así mismo, responde el comisionista si se ha excedido en el cumplimiento del mandato recibido de su comitente, pero no se considerará que se ha extralimitado en la misma, si ha obrado en beneficio de su comitente.

7. El contrato de corretaje

El contrato de corretaje es el vínculo jurídico mediante el cual una persona llamada corredor, procura, sin hallarse en situación de dependencia o representación con el comitente, mediar entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales, haciendo de dicha actividad profesión habitual. Su actuación termina con la conclusión del negocio.

La Ley de Comerciante 1034/83 establece su regulación normativa, dentro del capítulo III "De determinados comerciantes", definiendo corredor en el Art. 26: "Son corredores las persona que sin hallarse en relación de dependencia, median entre la

oferta y la demanda, para la conclusión de negocios comerciales o vinculen a las partes promoviendo la conclusión de contratos, haciendo de dicha actividad profesión habitual”.

La norma es ilustrativa al definir al sujeto-corredor, estableciendo que el corredor no ejerce su función en relación de dependencia ni de representación, puesto que es un mediador entre la oferta y la demanda, y como tal solo se limita a acercar a las partes para que estas contraten o acuerden libremente la conclusión de sus negocios, percibiendo por ello una comisión. En idéntico sentido el Art. 951 del C.C. establece: “Por el contrato de corretaje el corredor pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio, sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, de dependencia o de representación”.

8. Caracteres del contrato de corretaje

Los caracteres del contrato de corretaje, podemos resumirlos en los siguientes:

- a) Es un contrato oneroso, puesto que el corredor une a dos o más interesados en la realización de un negocio, y por ello percibe una comisión, previamente estipulada;
- b) Es consensual porque, se perfecciona con el consentimiento o acuerdo de partes;
- c) Es comercial, pues la naturaleza de corretaje es esencialmente comercial; siendo función del corredor mediar entre la oferta y la demanda.

9. Derechos del corredor

Son derechos del corredor los siguientes:

- a) Percibir la comisión estipulada de los contratantes, si el negocio se concluye por efecto de su intervención;
- b) Solicitar reembolso de gastos, solo si se hubiere pactado expresamente y el negocio ha llegado a celebrarse.

10. Obligaciones del corredor

Son obligaciones del corredor:

- a) Matricularse en el Juzgado competente e inscribir su matrícula y los documentos requeridos en el Registro Público de Comercio;
- b) Llevar los libros requeridos con las formalidades de la ley;
- c) Entregar a cada contratante una minuta firmada del asiento registrado en el libro Diario sobre el negocio concluido, dentro de las 24 hs. de su realización;
- d) Guardar reserva (riguroso secreto) y fidelidad en lo relativo a la negociación, así como comportarse conforme a la reglas de la buena fe;
- e) Proponer con exactitud, precisión y claridad los negocios, absteniéndose de supuestos falsos o ambiguos que puedan inducir a apreciaciones erróneas o contradictorias.

11. Actos prohibidos al corredor

Los actos prohibidos al corredor, están regulados en la Ley del Comerciante (Art.42) y son:

- a) Intervenir en cualquier operación en la que hubiere oposición entre sus intereses y los de su comitente;
- b) Hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena;

- c) Adquirir para sí o para su cónyuge, ascendientes o descendientes, las cosas cuya venta le haya sido encargada, ni las que se hubieren encomendado a otro corredor, aun cuando se pretenda que la compra se realizó para uso o consumo particular;
- d) Promover la transmisión de letras o valores de otra especie o la venta de mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, salvo que un comerciante abone la identidad de las personas;
- e) Intervenir en contratos de venta de efectos en la negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido su pago;
- f) Pretender, además de la comisión, una remuneración sobre el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, o exigir mayor comisión que la establecida legalmente o, en su defecto, la determinada por los usos comerciales, salvo convención en contrario.

12. El Depósito, Definición

El depósito es un contrato en virtud del cual una persona llamada depositante, entrega a otra, llamada depositario, una cosa para su guarda, obligándose el depositario a restituir esta cosa en el momento que se la solicite. En idéntico sentido el Dr. Luis A. Argaña define así el contrato de depósito³: “El depósito es un contrato real por el cual una de las partes se obliga a guardar la cosa que otra le confía, y a restituirla en el plazo convenido o cuando sea reclamada”.

El depósito, como categoría contractual, está definido en el Capítulo XIII del Código Civil, Art. 1244: “El contrato de depósito obliga al depositario a guardar y restituir la cosa que le hubiere sido entregada”.

La definición señalada engloba en términos amplios tanto a depósito civil y comercial; sin hacer una distinción entre ambos tipos de contratos; en lo cual se ha seguido la línea del legislador al unificar los contratos civiles y comerciales.

Ahora bien, ¿cuándo podemos decir que estamos ante un depósito civil o comercial? La respuesta debemos de buscar en la doctrina, puesto que la legislación sobre la materia es de por sí ambigua y no ofrece una clara distinción para su individualización. Sobre el punto, Joaquín Garrigues⁴ señala la concurrencia de tres elementos⁵:

- a) Que el depositario al menos sea parte;
- b) Que las cosas depositadas sean objetos de comercio;
- c) Que el depósito constituya una operación mercantil o se haga como causa o a consecuencia de operaciones mercantiles.

Los presupuestos señalados por el insigne tratadista nos parecen acertados; sin embargo, a estos elementos podemos agregar el costo del contrato, su onerosidad⁶, teniendo en cuenta que el comerciante tiene principalmente como actividad actos mercantiles lucrativos. Al respecto la Ley del Comerciante establece quiénes son

³Argaña, Luis A. “Tratado de Derecho Mercantil” T. 2, op. cit. p. 12.

⁴Garrigues Joaquín, “Curso de Derecho Mercantil”, tomo IV, ed. Temis, Bs. As., 1987, p. 132

⁵Argaña, Luis A. op. cit. p. 14. Para este autor, para que sea comercial un depósito, debe concurrir los siguientes elementos: a) *Que las partes contratantes sean comerciantes o por lo menos una de ellas;* b) *que tenga por objeto actos de comercio o que nazca de él;* c) *que sea oneroso.*

⁶Gherzi, Carlos Alberto, “Contratos Civiles y Comerciales”, tomo I, 4ta. Edición, Ed. Astrea, Bs. As., 1999. Sostiene que el depósito civil es siempre gratuito; al contrario con el depósito comercial, que es un contrato oneroso, ahí radicaría de la diferencia.

comerciante (Art.3º)⁷, así como la situación de las personas que realizan accidentalmente actos de comercio (Art.5º)⁸; dichos requisitos, si bien son insuficientes para caracterizar al contrato de depósito civil o comercial; sin embargo, son integrados por la doctrina, así como a los usos y costumbres, para su correcta individualización.

13. Naturaleza

El contrato de depósito es esencialmente contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa del depositante al depositario. La tradición es un elemento esencial en este tipo de contrato, puesto que se trata de guarda y custodia de cosas ajenas a la depositada. Así mismo, el objeto del contrato debe tratarse de cosas ajenas con obligación de devolver.

14. Caracteres del depósito

El contrato de depósito tiene los siguientes caracteres:

- a) Es un contrato real, que se perfecciona con la entrega de la cosa objeto de depósitos;
- b) Es un contrato de confianza, puesto que en este tipo de contratos prima preferentemente la buena fe, así como la calidad del depositario, quien debe custodiar la cosa como si fuese propia; y
- c) Si bien existe previsión legal sobre la presunción de gratuidad⁹ del contrato de depósito, sin embargo en la actualidad no existe ningún contrato comercial que no sea oneroso.

15. Distintas categorías de depósito

El depósito puede dividirse en voluntario o forzoso; a su vez, el voluntario se subdivide en regular e irregular.

El depósito es voluntario, cuando nace espontáneamente de la decisión de las partes, reglamentando sus intereses mediante el contrato.

El depósito es forzoso, si surge por ocasión de algún desastre natural o alguna situación de fuerza mayor que torne urgente realizar el depósito. En este sentido el Art. 1262 establece: “En caso de incendio, inundación, ruina, saqueo, naufragio u otro acontecimiento de fuerza mayor, el depósito podrá confiarse a personas adultas, aunque sean incapaces, y estas responderán por él, sin que ello obste la falta de autorización de sus representantes para recibirlo”. La previsión contemplada por nuestro Código,

⁷Artículo 3º: Son comerciantes:

- a) las personas que realizan profesionalmente actos de comercio; y
- b) las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio

⁸Artículo 5º: Los que realicen accidentalmente actos de comercio no son considerados comerciantes. Queda, sin embargo, sujetos en cuanto a las consecuencias de dichos actos a la legislación comercial.

⁹Nota: transcribo la opinión atinente sobre el punto de Guillermo en “Tratado de Derecho Civil, Contratos II”, pag. 537: *Sin duda alguna, lo que el codificador quiso destacar es que el depósito es por naturaleza gratuito y que las obligaciones del depositario no varían (lo que es totalmente exacto) porque se le haya prometido alguna remuneración. La postura asumida por Vélez en este punto revela como sobreviven en las leyes algunas instituciones que ya han perdido su razón de ser. En el derecho romano clásico, el depósito era necesariamente gratuito; como la entrega del depósito era un acto de confianza y el recibirlo de amistad, chocaba al sentimiento común que pudiera ponerse precio a tales servicios; si había remuneración, dejaba de ser depósito.*

realizada en situaciones de fuerza mayor, exonera inclusive al depositante y al depositario de las limitaciones sobre la capacidad, relativos a este tipo de contrato.

El depósito voluntario es regular, cuando el depositario está obligado a restituir la misma e idéntica cosa que recibió en depósito.

Nuestro Código Civil regula las situaciones en las cuales se plantea este tipo de depósitos y sus consecuencias:

Art. 1255: “El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito regular con ningún crédito, ni otro depósito que él hubiere hecho al depositante, aunque fuere de mayor suma o de cosa de más valor”. La situación planteada por el legislador al establecer la prohibición del depositario de consumir la cosa entregada en depósito, aun cuando el mismo disponga de medios para rembolsar una cantidad semejante o superior al depósito.

Art. 1258: “Si al hacer el depósito de dinero o moneda el depositante prohibiese al depositario su uso y este incurriere en mora para restituirlo, deberá los intereses legales desde el día del depósito”. En idéntica situación, en caso de contravenir la prohibición de disponer del depósito de cosas fungibles, se establece una penalidad de pago de intereses desde el día del depósito, suma que el depositario deberá abonar al depositante.

El depósito voluntario es irregular¹⁰, cuando el depositante consiente al depositario su uso y consumo, con obligación de devolver una cantidad igual o semejante de la misma calidad y especie, cuando este lo requiera. Las casuísticas planteadas por el legislador en nuestro Código Civil son las siguientes:

Art. 1257 CC: “Si el depósito fuere irregular, de dinero o de otra cantidad de cosas fungibles, cuyo uso fue concedido por el depositante al depositario, queda éste obligado a pagar el todo, y no por parte, o a entregar otro tanto de la cantidad de cosas depositadas, con tal que sean de la misma especie y calidad.” La norma establecida en nuestro Código contempla esta categoría de depósito irregular, y delimita su aplicación a cosas fungibles y consumibles, como el dinero y otro valor dinerario. El depositante tiene la facultad de prohibir su uso por el depositario, y para ello debe hacer expresamente constancia; puesto que el uso y consumo se presumen en este tipo de depósito.

Art. 1260: “Consistiendo el depósito en títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, queda el depositario obligado a realizar su cobro al tiempo de su vencimiento”. Si bien esta categoría de depósito es en una combinación de ambas categorías, puesto que el primero se refiere a los títulos valores o documentos, que son esencialmente regular, también se refiere al cobro de intereses que puede producirse en dinero que en esencia es irregular.

16. La capacidad

¹⁰Ripert George y Jean Boulanger “*Tratado de derecho Civil*”, T. VIII, Ed. La Ley, 1987, p. 515, define: “Se llama 'depósito irregular' a aquel en que el depositario, en lugar de estar obligado a restituir idénticamente la cosa recibida, está obligado a entregar cosas de la misma especie en igual cantidad. Es deudor, pues de cosas de género determinado y no de un cuerpo cierto, como el depositario ordinario. No es tenedor precario; adquiere la propiedad de la cosa que se le entregan”.

El principio en materia contractual, es que todas las partes deben tener plena capacidad, tanto de hecho y de derecho, para celebrar contratos de depósito, sin embargo pueden plantearse los siguientes supuestos:

a) Supuesto de depositante incapaz

Art. 1247 CC: “La persona capaz que aceptase el depósito efectuado por quien no lo fuere, quedará sujeta a todas las obligaciones del depositario. Si el depósito fuere hecho por una persona capaz con otra que no lo sea, el depositario incapaz podrá oponer la nulidad, y la primera demandar la restitución de la cosa, así como todo aquello con que se hubiere enriquecido el incapaz”.

El depósito realizado en las condiciones señaladas por la norma (Art. 1247) es plenamente válido, respecto del depositario capaz, quien asume todas las obligaciones del contrato de depósito.

Por su parte, el representante del incapaz-depositante o el mismo incapaz, si hubiere sobrevenido su capacidad, puede: exigir el cumplimiento del contrato o demandan la nulidad del acto.

b) Supuesto de depositario incapaz

A tenor del Art. 1247, señalado más arriba, el representante del depositario incapaz tiene la opción de demandar la nulidad de acto y así evitar eventualmente la acción de daños y perjuicios del depositante, en caso de deterioro de la cosa o enriquecimiento, sea ella producto de la enajenación de la cosa o usufructo. En ambos casos el depositante tiene la acción “in rem verso”.

17. Obligaciones del depositario

Son obligaciones del depositario:

- a) Guardar la cosa con igual diligencia que tendrían con las suyas;
- b) responder por culpa, cuando el depósito se hizo en su interés exclusivo, o fuere retribuido;
- c) restituir al depositante la misma cosa con sus accesorios y frutos, cuando le fuere pedida, o a sus causahabientes;
- d) dar aviso al depositante de las medidas y gastos necesarios para la conservación de la cosa, y efectuarlos cuando hubiere urgencia.

18. Derecho del depositario

- a) El depositario tiene derecho a una retribución, en caso de pactarse un monto; en caso de que no fuere determinado, lo podrá realizar el Juez;
- b) El depositario tiene el derecho a retener la cosa depositada hasta el pago íntegro de lo que se le deba en razón del depósito.

19. Obligaciones del depositante

Entre las obligaciones del depositante podemos citar las siguientes:

- a) El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos en que este hubiere incurrido en la guarda de la cosa depositada;
- b) Indemnizar al depositario, por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el depósito;

c) Recibir la cosa objeto del depósito, en el lugar y tiempo convenidos.

20. Depósitos en hoteles y establecimiento similares

Con este título, el Código Civil regula la relación que surge entre una empresa dedicada a la hotelería, al hospedaje, y la del viajante o agente que utiliza este servicio y los equipajes y efectos, hechos por el viajero en dichos lugares.

Ahora bien, debemos entender por hotel y establecimiento similar; a la empresa o industria que se dedica en forma regular a dar alojamiento y servicio de cuarto, por un precio.

No debe entenderse, y menos aplicar las reglas de este capítulo a los dueños de restaurantes, cafés, bares, casas de baños, Spa, peluquerías, ni los que accidentalmente alojan en su propia casa.

El viajero es la persona que se aloja en forma temporal en un hotel u otro lugar de residencia, por un precio que debe abonar por el servicio.

21. Responsabilidad del hotelero

El hotelero responde por el daño o la pérdida en las cosas y efectos del viajero, no solo por hecho propio, sino también de su dependiente y demás personas que en ese momento habitan el lugar; ello se desprende de lo establecido el Art. 1263 CC: “Deberán indemnizar cualquier daño o pérdida que sufrieren aquéllos por culpa de su empleado, o de las personas que se alojan en la casa; pero no de las personas que les acompañen y visiten. Esta responsabilidad se extiende a los vehículos y objeto de toda clase guardado con noticia del hotelero o de su personal, en las dependencias del establecimiento”.

Esta misma regla de responsabilidad debe aplicarse a los dueños de buques, aviones, balnearios, pensionados, establecimiento de enseñanzas para internos, coches cama ocupados por viajeros, fondas, garajes y otros establecimientos semejantes.

22. Sumas de dinero del viajero

En relación la suma de dinero, el viajero tiene la opción de entregar al hotelero la suma de dinero u otro objeto de valor, en la cual sigue la regla del depósito voluntario irregular, o bien depositar en la caja de seguridad que para el efecto deberá ser habilitado por el establecimiento. Si el viajero así no lo hiciere, es de su exclusiva responsabilidad cualquier pérdida o extravío de los mismos, excluyendo así de responsabilidad al hotelero.

23. Almacenes generales de depósito

Los almacenes generales son establecimientos creados para recibir en depósito todo tipo de mercaderías, de difícil conservación para el propio interesado, y que generalmente son destinados para su venta¹¹. El depósito en estos almacenes no solo

¹¹Castiglioni, A. Carmelo. “Títulos Circulatorios, Acercamiento a una teoría General”, La Ley S.A. *Los Almacenes Generales, tienen como negocio principal el contrato de depósito y todas las actividades*

está abierto para objetos provenientes de la industria o el comercio, sino también de la agricultura, puesto que son instrumentos útiles para la obtención de crédito¹².

Los Almacenes Generales deben, al recibir las mercaderías del depositante, expedir recibo de las mercaderías objeto del depósito, indicando: a) Lugar y fecha del depósito; b) nombre y apellido, o razón social, y domicilio del depositante; c) naturaleza y cantidad de las cosas depositadas y demás datos para individualizarlas; y d) impuestos aduaneros y seguro, si las tuviere.

Dicho recibo unido a un warrant: el recibo-warrant representa las mercaderías depositadas, que constituye un título a la orden que puede transmitirse por endoso o constituir prenda sobre el mismo.

24. Obligaciones del almacenista

- a) El almacenista es el responsable de la guarda y conservación de las mercaderías depositadas. El no es responsable de las pérdidas, disminución o avería que provinieren de caso fortuito, de la naturaleza de las mercaderías o bien de los vicios no declarados por el depositante; y
- b) Poner la misma diligencia en el depósito, como si fueran propias

25. Derechos y facultades del almacenista

- a) El almacenista tiene el derecho de percibir la remuneración convenida, así como a retener las mercaderías hasta que sean cubiertos todos los gastos realizados en la conservación de la cosa; y
- b) El almacenista puede vender las mercaderías, previa comunicación al depositante, cuando al término del contrato no sean retiradas estas, o no se renueve el depósito, o tratándose de depósito por tiempo indeterminado, hubiere transcurrido un año desde la fecha del depósito. En todo tiempo podrá hacerlo si las mercaderías estuviesen amenazadas de perecer.

Bibliografía

derivadas del mismo para la guarda de mercaderías. Pero no es cualquier depósito, este puede ser un frigorífico, un silo, una bodega o un depósito, pero debe estar autorizado especialmente por ley y por una institución específica.

¹²Ripert George y Jean Boulanger, ob. cit. p. 518.

- **ARGAÑA**, Luis A. “Tratado de Derecho Mercantil” reedición, Tomo II, Editorial el Foro, 1993.
- **LORENZETTI**, Ricardo Luis “Tratado de los Contratos”, Tomo II, 2ª Edición ampliada, Rubinzal-Culsoni Editores, Bs. As., 2004.
- **GARRIGUES**, Joaquín, “*Curso de Derecho Mercantil*”, tomo IV, ed. Temis, Bs. As., 1987.
- **GHERSI**, Carlos Alberto, “*Contratos Civiles y Comerciales*”, tomo I, 4ta. Edición, Ed. Astrea, Bs. As., 1999.
- **RIIPERT**, George y **BOULANGER**, Jean. “*Tratado de derecho Civil*”, T. VIII, Ed. La Ley, 1987.
- **CASTIGLIONI**, A. Carmelo. “Títulos Circulatorios, Acercamiento a una teoría General”, La Ley.